

Registrado como Art. de 2a. Clase con fecha 7 de Sept. de 1921. Director, RAMON BALBOA H. PRANQUICIA Postal No. 26711' de fecha 15 de Sept. de 1950

TOMO XCIII

Cd. Victoria, Tam., Sábado 24 de Agosto de 1968

NUM. 68

## GOBIERNO DEL ESTADO

## PODER BJECUTIVO SECRETARIA GRAL DE GOBIERNO

REGLAMENTO de Espectáculos Públicos del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

EL C. INGENIERO ENRIQUE SILLER FLORES, Presidente Municipal de esta ciudad de H. Matamoros, Tam., en uso de la facultad que le concede el Artículo 59, Fracción V de la Ley Orgánica Municipal vigente, ha tenido a bien expedir y publicar para su debido cumplimiento, el siguiente:

REGLAMENTO PARA ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES PRIVADAS, APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS, EN SE-SION CELEBRADA EL DIA 21 DE FEB. DE 1968.

### CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES A TODOS LOS ES-PECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES.—DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR ESPECTACU-LOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

ARTICULO 10 —Para los efectos de este Reglamento, se estiman espectáculos públicos:

- Las representaciones teatrales.
- Las audiciones musicales.
- 30.—Las exhibiciones cinematográficas.
- 40.-Las funciones de variedades.
- 50 .- Las corridas de toros, charreadas.
- 60.—Las carreras de caballos, de perros. de automóviles, de bicicletas, etc.

## SUMARIO

TOMO XCHI

Agosto 24 de 1968

Núm. 68

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO

Págs.
REGLAMENTO de Espectáculos Públicos del
Municipio de Matamoros, Tamaulipas . . . . 687

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL.

- 7o.—Las exhibiciones aeronáuticas, los circos, los frontones y demás juegos de pelota.
- Las peleas de box, las luchas y demás eventos deportivos.
- 90.—Los bajles públicos, los cabarets y en suma, todos aquellos actos que se organicen para que el público concurra a divertirse.

ARTICULO 20.—Se entienden por diversiones privadas a las que sólo se permita la admisión de los invitados por los organizadores.

ARTICULO 30.—Tanto los espectáculos públicos como las diversiones privadas pueden ser gratis o mediante el pago por la entrada.

#### CAPITULO II,

## DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS LOCALES DESTINADOS A ESPECTACULOS.

ARTICULO 40.—Ningún salón de espectáculos podrá abrirse al servicio público, sin previo permiso de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 50.—La Presidencia Municipal concederá el permiso a que alude el artículo anterior, siempre que dichos salones de espectáculos, reúnan las condiciones que so señalan en este reglamento y las requeridas por la Ley Reglamentaria de las Construcciones y de los Servicios Urbanos de los Municipios del Estado, así como lo previsto en el Código Sanitario y demás disposiciones emanadas del mismo.

ARTICULO 60.—Nadie podrá proceder a la edificación de un teatro o salón de espectáculos, sin obtener previamente la licencia necesarja, como lo previene el artículo 10. del Capítulo LXIII de la Ley Reglamentarja de las Construcciones y de los Servicios Urbanos de los Municipios.

ARTICULO 70.—Las construcciones, modificaciones y adaptaciones de los centros de espectáculos públicos deberán ajustarse a las disposiciones relativas de la Ley Reglamentaria de la Construcción ya citada. Sin estar satisfechos sus requisitos, no podrá autorizarse el uso de tales centros para la representación de espectáculos.

ARTICULO 80.—En todas las puertas de las salas de espectáculos y dependencias de las mismas, que conduzcan al exterior del edificio, habrá letreros con la palabra "SALIDA". Sobre los muros habrá flechas que indiquen la dirección de la salida. Las letras tendrán una altura máxima de 15 centímetros y los letreros estarán iluminados con luz artificial de acumuladores o pilas secas, distintas al encendido general, protegidas

con pantallas de crista!. Habrá puertas de más fácil acceso para el público con las palabras "SALIDA DE EMERGENCIA" que se colocarán en las mismas condiciones de las palabras que indican las salidas ordinarias. Las luces deberán permanecer encendidas desde 15 minutos antes de empezar el espectáculo y hasta que haya sido desalojado completamente el salón.

ARTICULO 90.—Las puertas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, así en los teatros como en los cines, deberán permanecer cerradas durante las funciones, pero de tal manera que el público las pueda abrir instantáneamente, cuando por algún motivo tenga que desalojar rápidamente el salón.

ARTICULO 100.—Todos los departamentos de los edificios destinados a diversiones públicas estarán suficiente y propiamente ventilados y en los lugares cerrados donde la aglomeración de personas suele ser excesiva, se exigirá la instalación de climas artificiales y extractores de aire para provocar la renovación de la atmósfera.

ARTICULO 11o.—En todos los salones destinados a espectáculos públicos, habrá aparatos telefónicos a disposición de los espectadores.

ARTICULO 120.—En ningún caso y bajo ningún concepto se permitirá que se aumente el número de asjentos colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruír la libre circulación del público.

ARTICULO 130.—La luz eléctrica será la única iluminación permitida en los salones de espectáculos y sus dependencias. Deberá haber dos instalaciones de iluminación en los edificios destinados a espectáculos o reunión; la normal y la de seguridad. La segunda debe permitir la circulación por toda la sala de espectáculos, pasillos, escaleras y salidas para en caso de accidente en la iluminación normal; será independiente de ésta y estará conectada con una planta especial con acumuladores, o se empleará cualquier otro medio. Deberá probarse su buen funcionamiento cada vez que vaya a verificarse una función o reunión en el edificio.

ARTICULO 14o —Siempre que en la escena se simulare un incendio o cualquier otro efecto escénico, que implique o dé la sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la autoridad con la anticipación debida, para que ésta se cerciore de que los medios empleados para el caso, no constituyen riesgo para el público.

ARTICULO 150.—Los salones destinados a exhibiciones cinematográficas, deberán estar iluminados sin interrupción durante las exhibiciones. Para cumplir esta prevención, se adoptará un sistema de lámparas de diez o quince bujías, protegidas por medias guardabrisas opacas que eviten que la luz se refleje sobre la pantalla, pero que difundan sobre todos los espectadores, la necesaria y conveniente claridad.

ARTICULO 160.—Queda prohibido estrictamente introducir y expender bebidas embriagantes en el interior de los centros de diversión.

#### CAPITULO III DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 170.—Para la celebración de funciones aisladas en los centros de diversiones o en otros lugares, ya sea gratis o de especulación, se requiere

el permiso de la Presidencia Municipal y sujetarse a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 180.—A fin de que se pueda exigir un exacto cumplimiento de las promesas que los empresarjos hagan al público éstas serán completamente claras y precisas. Igualmente anunciarán en sus programas si los boletos de entrada se expiden para función corrida o para función por tandas.

ARTICULO 190.—Las empresas de espectáculos de toda índole, mandarán diariamente a la Presidencia Mpal., una copia del programa del espectáculo que regenteen, con el objeto de obtener la autorización correspondiente, la cual se otorgará con el sello respectivo, en el concepto de que no podrá anunciarse ninguna función sin que se tenga autorizado el programa.

ARTICULO 200—Las empresas cinematográficas además de la prevención establecida en el artículo anterior, están obligadas a presentar la constancia original o en copia fotostática certificada, de la autorización concedida por el Departamento de Supervisión Cinematográfica de la Secretaría de Gobernación para la exhibición de las películas.

ARTICULO 210.—Si la empresa exhibe la película sin cumplir con el anterior requisito, la desobediencia a la Autoridad Municipal, será sancionada con una multa de \$100.00 a \$1,000.00 sin perjuicio de que se haga la consignación a las autoridades competentes a que se refjere la disposición anterior.

ARTICULO 220.—El anuncio de las obras que constituyen el espectáculo, deberá hacerse precisamente en español, con sus verdaderos títulos, sin adjelones ni supresiones y con los nombres o seudónimos de sus autores, traductores y adaptadores. Para los efectos de publicidad y propaganda por medio de anuncios las empresas deberán sujetarse a lo previsto por el artículo 14 del capítulo X de la Ley Reglamentaria de la Construcción y de los Servicios Urbanos de los Municipios del Estado.

ARTICULO 23.—Queda prohibida la exhibición de cintas que contengan episodios inmorales, deni grantes para el país o susceptibles de incitar a la comisión de delitos.

ARTICULO 240.—Para la calificación de la prohibición contenida en el artículo anterior, se designará una comisión para cada caso. la que estará integrada por un representante del Alcalde, otro de la empresa y otro del Ministerio Público. La decisión emitida por esta comisión será definitiva.

ARTICULO 250.—Las empresas quedarán obligadas a exhibir las películas ante la comisión a la hora que ésta lo determine.

ARTICULO 26o —Las empresas quedan obligadas a exhibir los anuncios o leyendas de interés público que ordenen las autoridades.

ARTICULO 270.—Las casetas destinadas al proyector y operadores, deberán ser construídas de material incombustible y prestar todas las garantias necesarias para evitar incendios. Los empresarios cuidarán de que las leyendas en español de las películas no contengan disparates gramaticales notorios y evitarán la exhibición de leyendas escritas únicamente en idiomas extranjeros. ARTICULO 280.—El programa que se remita a la Presidencia Municipal será el mismo que circule entre el público y se dará a conocer por medio de carteles, que serán fijados en los departamentos del teatro o local en que se vaya a verificar el espectáculo.

ARTICULO 290.—Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas. Al efecto, las empresas quedan obligadas a abrir cuando menos dos expendios de boletos, número que será ampliado convenientemente si la demanda de localidades así lo requiere.

ARTICULO 30o —Al abrirse las taquillas para venta de localidades deberá existir la dotación completa de boletos.

ARTICULO 310.—Todos los boletos estarán hechos de tal manera que garanticon los intereses del municipio y del público en general.

ARTICULO 32o.—Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

ARTICULO 330 —Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos, vender mayor número de localidades de las que arroje el cupo del centro de diversiones, observándose en este caso lo dispuesto por el artículo 12; la infracción a esta disposición, se sancionará con multa de \$100.00 a \$3,000.00 a juicio de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 340.—En ningún caso podrán las empresas fijar arbitrariamente los precios de las localidades para los espectáculos públicos. Dichos precios deberán estar sujetos a la aprobación de la Presidencia Municipal y serán fijados de conformidad con las tarifas previamente autorizadas por la misma autoridad en las que se tomará en cuenta la naturaleza de cada espectáculo, la calidad de éste y las comodidades del lugar donde se verifique. Sin tales requisitos no será autorizada la representación de ningún espectáculo, ni la publicidad, anuncio o propaganda del mismo.

ARTICULO 350.—Cuando una empresa de espectáculos eleve el precio fijado en las tarifas sin llenar el requisito que establece el artículo anterior, será sancionado con multa de \$100.00 a \$5,000.00 y cancelación de licencia en caso de reincidencia.

ARTICULO 360. — Se prohibe a las empresas cualquier sobrecargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos so pretexto de reservación, preferencia, apartados o cualquier otro motivo, castigándose al infractor con multa de \$100.00 a \$1,000 00, sin perjuicio de devolver lo cobrado indebidamente.

ARTICULO 370.—La reventa de boletos en toda clase de espectáculos, será permitida solamente en aquellos casos en que lo estime conveniente la Presidencia Municipal, quien fijará las bases a que debe sujetarse.

ARTICULO 380.—Tendrán libre acceso a los espectáculos de cualquier índole:

- a) .- El Presidente Municipal.
- b).—El Secretario del H. Ayuntamiento.
- c) .—Los Inspectores o Interventores Municipales, quienes se acreditarán con la credencial correspondiente.

ARTICULO 390 —Es obligación de las empresas ceder gratuitamente sus salones al H. Ayuntamiento.

para la celebración de festivales o actos que organice en beneficio del pueblo, con motivo de fiestas patrias u otros de carácter cívico. Para ello se procurará que ésta obligación no se imponga siempre a un mismo salón, sino que sea distribuída equitativamente entre todos, de acuerdo con la categoría de los mismos, el acto de que se trate y el lugar en que deba desarrollarse. La empresa tendrá derecho a cobrar únicamente la cantidad que su papeleta arroje y por ningún motivo podrá aumentar el monto de esta suma. Las empresas cinematgráficas previa la solicitud correspondiente, tendrán además la obligación de anunciar en la pantala los programas de dichas festividades.

ARTICULO 400.—Las funciones teatrales y en general toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, comprobada por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 410. — Los entreactos o intermedios serán de quince minutos como máximo y sólo por causa justificada y con permiso de la autoridad podrán prolongarse. El encendido de las salas en intermedios y al terminar la función, deberá hacerse paulatinamente para mayor comodidad de los espectadores. La falta de cumplimiento a lo dispuesto por este artículo se castigará con mulla de \$100.00 a \$300.00.

ARTICULO 420.—Una vez autorizado el programa por la Presidencia Municipal, solo ésta o quien la represente, podrá autorizar algunas variantes, pero únicamente por causa de fuerza mayor. La empresa pondrá invariablemente en conocimiento de la autoridad toda modificación que introduzca en el programa, después de autorizado éste, expresando la causa a que la reforma obedezca. Cuando esta variación la motivare la enfermedad de algún artista, la empresa deberá presentar con la oportunidad debida, el certificado médico respectivo.

ARTICULO 430.—Toda variación al programa de algún espectáculo, se anunciará en los sitios donde la empresa fije los carteles, siempre que cuente con el tiempo suficiente para ello, quedando obligada además a fijar en las ventanillas de expendio de boletos y demás sitios visibles del local dicha variación, explicando al público su causa, previa autorización de la Presidencia Municipal

ARTICULO 440.—Los espectáculos que se presenten en un teatro, corresponderán a la categoría de éste, y por ningún motivo podrán obtener permiso para explotarse en centros de primera categoría, espectáculos que no correspondan a la importancia del salón en que se pretende presentarlos.

ARTICULO 450.—Bajo la más estricta responsabilidad de la empresa, se prohibe la entrada y estancia de niños menores de tres años en teatros y cines, que no cuenten con locales apropiados donde puedan ser atendidos debidamente, castigándose el incumplimiento de esta disposición con multa de \$100.00.

ARTICULO 460.—Los empresarios de teatros y cines, o los concesionarios para la venta de dulces y refrescos en el interior del salón, cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que el público no sea molestado durante la representación de las obras o la proyección de las películas, procurando que los ven-

dedores, si transitan por el salón, lo hagan, pero sin vocear o pregonar su mercancía. Esta infracción se castigará con multas de \$10.00 a \$100.00.

ARTICULO 470.—Los salones en que se exhiban cintas cinematográficas, sea integrado el programa sólo con películas o alternado con variedades, comedias. zarzuelas etc., además de las disposiciones generales contenidas en el presente Reglamento, deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

I.—En las casetas de los cinematógrafos sólo se permitirá la entrada durante la función, a los manipuladores y ayudante.

II.—Queda prohibido tener en dichas casetas, papeles, ropa y otros objetos inflamables o de fácil combustión.

III —En previsión de incendios, las casetas deben de estar provistas de dos cubetas llenas de agua y extinguidores de incendios.

IV. — Queda estrictamente prohibido mantener descompuesta, durante la exhibición, la cortina de seguridad del aparato proyector, así como dejar las películas fuera de su caja de hojalata.

V.—Los aparatos de proyección deberán tener cajas de seguridad, las cuales deberán estar siempre cerradas, abriéndose solamente para introducir y sacar el rollo de ellas.

VI.—Queda terminantemente prohibido fumar en el interior de las casetas.

VII.—Las cortinillas de hierro que aislan, en caso de incendjo, la caseta de la sala de espectáculos. deberán ser revisada cuidadosamente por los manipuladores antes de cada función, cerciorándose que su estado de funcionamiento sea perfecto.

VIII.—Sólo manejarán los aparatos proyectores de polículas, personas expertas, que serán responsables de los accidentes que pudieran ocurrir por su descuido o torpeza.

IX.—Las puertas de seguridad tendrán una luz roja en las condiciones que establece el artículo 80. de este Reglamento.

ARTICULO 480.—Los empresarios de cines quedan obligados a que todos los letreros que aparezcan en la pantalla, estén escritos precisamente en castellano; quedando prohibido los de cualquier otro idioma, a menos que se exprese la correspondiente traducción en correcto español

ARTICULO 49.—Las empresas de cine cuidarán de que en las funciones haya por cada noventa minutos de proyección de película, un intermedio de cinco minutos por lo menos, con el objeto de que descansen los órganos visuales de los espectadores.

Las empresas harán figurar en sus programas de mano, los horarios de éxhibición y los intermedios a que se ha hecho referencia, procurando arreglarlos de tal manera, que la proyección de las películas principales. las de mayor metraje, no sean interrumpidas por los intermedios.

ARTICULO 500.—Al concluír el espectáculo, la empresa está obligada a practicar una inspección de los diversos departamentos del adificio, para cerciorarse de que no hay indicio de que pueda producirse un incendio. Tiene asímismo la obligación de recoger objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes, debiéndose fijar una lista de ellos visible al pú-

blico. Pasados 3 días dichos objetos los remitirán a la Presidencia Municipal para los efectos legales.

ARTICULO 510.—Para los fines de este Reglamento, todas las empresas de espectáculos tendrán un representante con quien la autoridad se entienda, debiendo hacer'o del conocimiento de la Presidencia Municipal, por lo menos dos días antes de empezar la primera función de la temporada. Sin perjuicio de que se tenga como domicilio de la empresa y de su representante el teatro que aquella regentea.

#### CAPITULO IV

#### DE LA PRODUCCION TEATRAL.

ARTICULO 520.—Todos los escritores y productores de piezas teatrales, disfrutarán de cuantos derechos sobre la emisión del pensamiento consigna la Constitución Política de la República y en particular del Estado, con las limitaciones a que tales ordenamientos se refieren.

ARTICULO 530.—Sin embargo, de conformidad con las restricciones de los preceptos constitucionales, todos los autores, traductores, adaptadores, empresarios y artistas, son responsables ante las autoridades de los ataques a la paz pública, a la moral y a la vida privada de las personas, que contengan sus producciones escénicas, quedando todos sujetos a las prevenciones y sanciones que contiene este reglamento, sin perjuicio de que sean consignados los responsables a los tribunales competentes si el caso lo amerita.

ARTICULO 540.—Cuando el delito o falta no consistiere en lo que los autores hubieren escrito, sinó que se consumare por las palabras añadidas (morcillas) por los actores o consistiere en acciones o ademanes de éstos, será consignado el culpable a los tribunales en caso, o sancionado por la autoridad administrativa, según la gravedad de la falta, pero sin que por ello se pueda dictar providencia alguna al respecto a la obra que se representa.

ARTICULO 550 —En las obras o escenas de carácter político, no podrán colaborar en ninguna forma los extranjeros. Por infracción de este artículo, se castigará a la empresa con multa de \$300.00 a..... \$1,000.00 o suspensión de un mes; y al actor, con arresto de quince días, sin perjuicio de gestionar su expulsión del país, cuando la falta lo amerite, a juicio de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 560.—Cuando en la representación de una obra se ofenda el pudor o la vida de las personas, se ataque a nuestras instituciones o se insulte a las autoridades, la Presidencia Municipal revocará el permiso concedido y no autorizará una nueva representación, hasta que sean retiradas de la obra las alusiones y ofensas a que se contrae el presente artículo, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones correspondientes.

#### CAPITULO V

## DE LAS AUTORIDADES EN LOS CENTROS DE ESPECTACULOS.

ARTICULO 570.—Para la vigilancia y el debido cumplimiento de este reglamento, a los espectáculos públicos concurrirá un inspector de espectáculos que designe la Presidencia Municipal, quien tendrá autoridad para decidir en los asuntos de inmediata resolu-

ción. Debiendo acatarse debidamente sus determinaciones que serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 580.—Asimismo y a juicio de la Presidencia Municipal, habrá un interventor en cada espectáculo nombrado por la misma autoridad, quien se encargará del cobro de los impuestos municipales.

ARTICULO 590.—La policía que concurra al espectáculo estará bajo las órdenes directas de la autoridad que la presida.

ARTICULO 600.—Cuando durante el espectáculo se cometjere una falta o delito, la autoridad que preside dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, ponjéndolo en la oficina de la Inspección de Policía a disposición de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 610 —Queda al prudente arbitrio de la autoridad, que presida el espectáculo, resolver las dificultades o conflictos que se susciten en el momento de efectuarse aquél, como en los sigujentes casos:

- Cuando un artista, teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.
- II.—Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su localidad por alteración del programa.
  - Cuando una empresa pretenda suspender sus espectáculos por causas que exponga.
  - IV.—Cuando un actor se oponga a que se represente una obra que haya sido anunciada.

ARTICULO 620.—Las decisiones de la autoridad en los casos a que se contrae el artículo anterior, solo deberán referirse a las funciones cuyos carteles se hayan hecho públicos, quedando expedita la acción de los reclamantes, para que, sí lo desearen la ejerciten ante quien corresponda.

ARTICULO 630.—El inspector que preside el espectáculo dispondrá de la policía para hacerse respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, pero además tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

- I.—Anotar en la libreta que obra en poder de la empresa, las horas en que se presente y se ausente del espectáculo.
- II.—Cercjorarse de que el programa respectivo está autorizado con el sello de la Presidencia Municipal, no permitiendo el comienzo de la función si no se le exhibe el programa autorizado.
- III.—Comprobar que la fecha y orden del espectâculo consignados en los programas de mano, sean los mismos que constan en los carteles fijados en la calle.
- IV.—Exigir a las empresas que el espectáculo dé principio precisamente a la hora anunciada.
  - V.—Impedir que se venda mayor número de boletos que localidades tenga el centro de espectáculo.
- VI.—Evitar que los espectadores permanezcan de pié en el interior de la sala.
- VII.—Hacer que la empresa desaloje a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a comunicaciones directas con la sala de espectáculos.
- VIII.—Exigir que los centros de espectáculos, como lo previene el presente reglamento, tengan teléfonos y que éstos aparatos estén en perfecto

- estado de servicio, así como cuidar que dichos lugares de diversión estén provistos de las escupideras necesarias y de los extinguidores de incendio que se requieren.
- IX.—Procurar que las empresas, pongan profusamente avisos a la vista del público en los que se advirta la prohibición de fumar en las salas de espectáculos.
- X.—Evitar que en el foro del teatro en que esté de servicio, permanezcan durante la representación, personas ajenas a la compañía o a la empresa, debiendo éstas dar facilidades a dicho inspector para que sea acatada la disposición.
- XI.—Rendir diariamente un informe detallado a la Presidencia Municipal, dando cuenta de las novedades e infracciones que hubieren ocurrido en la víspera o sino hubo ningún incidente extraordinarjo.

ARTICULO 640.—La celebración de un espectáculo autorizado, solo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia de espectadores; pero de todas maneras, previo permiso de la autoridad y siempre que los concurrentes estén conformes en recibir la devolución del dinero que hubíren pagado por la localidad.

## CAPITULO VI. DE LOS ESPECTADORES.

ARTICULO 650.—Los espectadores guardarán durante el espectáculo, el silencio, la compostura y la circunspección debidas; el que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier clase durante la función, será expulsado del salón sin reintegrarle el importe de su localidad. No se entenderá por interrupciones las manifestaciones de agrado o desagrado hechas por el público, a menos que llegaren a ser de tal naturaleza que produjeran tumulto o alteración del orden o constituyeran faltas a la cultura o a la moral.

ARTICULO 660 —Fuera de los pasillos, salones adaptados o destinados al efecto, queda terminantemente prohibido fumar en los centros de espectáculos que no estén al aire libre. Los inspectores y la policía tienen el deber de hacer respetar estrictamente esta disposición y ante sus superiores, son ellos las responsables de las infracciones que por este motivo se cometan.

ARTICULO 670.—Queda prohibido estrictamente a los espectadores, durante las funciones, estacionarse en las puertas de la sala de espectáculos. La policía deberá hacer cumplir invariablemente esta disposición.

ARTICULO 680.—El o los espectadores que con ánimos de organizar una falsa alarma ante los asistentes a cualquier diversión, lancen la voz de "fuego" o cualquier otra semejante, que por naturaleza infunda pánico en el público, serán castigados con multas de \$1,000.00 o arresto hasta por quince días, sin perjuicio de que si cometiere otros delitos a consecuencia o aprovechándose del desorden que su exclamación causare, se le consigne a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que corresponda, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados por su culpa.

ARTICULO 690.—El público que asista a las corridas de toros, carreras de animales y de vehículos, eventos deportivos y demás espectáculos al aire libre, está obligado a guardar la debida compostura. No deben lanzarse denuestos a los participantes ni a los jueces. Igualmente estará prohibido coaccionar a éstos últimos para que su fallo sea parcial o injusto, así como arrojar objetos a la pista, a los participantes o a los jueces; la infracción a ésta disposición, será sancionada con multa de \$25.00 a \$200.00 o arresto por 15 días.

ARTICULO 700.—El inspector de espectáculos, además de las facultades que le concede este Reglamento, podrá expulsar del lugar en que se verifique el espectáculo a la persona que trastorne el orden o no atienda a la indicación que se le haga para guardar compostura.

ARTICULO 71o. — Tanto la autoridad como la empresa, se reserva el derecho de negar la entrada al espectáculo, a aquellas personas cuya asistencia se considere que no es conveniente porque pueden provocar alteraciones del orden o causar molestias al público.

#### CAPITULO VII

# DE LAS FERIAS, APARATOS MECANICOS DE DIVERSION, CIRCOS, CARPAS, ETC.

ARTICULO 720. — El funcionamiento e instalación de ferias, carpas, circos, aparatos mecánicos, tiros de "sports" y demás juegos permitidos por la leyse regirán por las disposiciones de este Reglamento, así como por las medidas que sean conducentes, dictadas por el Departamento de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 730.—La Presidencia Municipal concederá licencia a los interesados para la instalación de aparatos mecánicos y demás servicios de espectáculos, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto estén llenadas las condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos por los Reglamentos a juicio de los Inspectores y Peritos de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 740. — La instalación de los espectáculos a que se refiere éste capítulo, será concedido únicamente para lugares de poco tránsito o para terrenos de propiedad particular, previa opinión de la Presidencja Municipal. Cuando el permiso sea para lugares pavimentados sólo podrá concederse la licencia previo depósito o fianza por cantidad suficiente a satisfacción de la Presidencia Municipal que responda por la posible destrucción o daños que sufran los pavimentos.

ARTICULO 750.—Los espectáculos de que habla este capítulo, no podrán instalarse dentro del primer cuadro de la ciudad.

ARTICULO 760.—Los magnavoces y aparatos sonoros que se empleen para anunciar los juegos, aparatos mecánicos, circos, carpas, etc., deberán ser usados en forma moderada de manera que no ocasione molestias a los vecinos y en todo caso, deberán sujetarse a las prescripciones relativas sobre ruidos, que diete la Presidencia Municipal

ARTICULO 770.—La permanencia de estas diversiones en los lugares autorizados, no podrá ser mayor de 30 días entendiéndose comprendidos en este plazo e' período de instalación y desarme. ARTICULO 780.—La Presidencia Municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de diversiones, ya sea con motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público. Los permisjonarios gozarán de un plazo improrrogable de 5 días a partir de la fecha que se reciba la notificación oficial, para verificar el retiro que se les ordena.

#### CAPITULO VIII

## DE LOS CABARETS Y SALONES DE BAILE

ARTICULO 790.—Para los efectos de este Reg'amento, se entiende por cabaret todo centro de reunión y esparcimiento social que tenga orquesta permanente, espacio amplio para bailar, servicio de restaurant y en donde se organicen manifestaciones artísticas.

ARTICULO 800.—Se entiende por salón de baile, el que se destina para que concurran personas con el objeto principal de dedicarse a bailar; se diferencía de los cabarets, en que no podrán tener servicio de restaurante, ni de bebidas embriagantes, aunque en casos especiales, podrá permitirse la venta de cerveza; y en que no hay obligación de presentar espectáculos para distraer la concurrencia.

ARTICULO 810.—Cualquier otro establecimiento o centro de reunión similar a los considerados en el artículo 79, aunque tenga otra denominación, será tenido como cabaret.

ARTICULO 820.—La Presidencia Municipal hará la clasificación de los cabarets y salones de baile como de primera y segunda categoría, tomando como base el capital invertido en muebles, enseres, instalaciones, ubicación, clase de servicio y promedio de ingresos brutos.

ARTICULO 830.—Dentro del primer cuadro de la ciudad, no se permitirá el establecimiento de cabarets y salones de baile que a julcio de la Autoridad Municipal no sea de primera categoría.

ARTICULO 840 —Antes de funcionar un cabaret o salón de baile, el propietario o gerente recabará por escrito la licencia de la Presidencia Municipal y la respectiva del Gobierno del Estado. La Presidencia Municipal expedirá la licencia una vez llenados los requisitos contenidos en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 850.—La licencia de que habla el artículo anterior, únicamente se concederá a personas que no tengan antecedentes penales y que demuestren su honorabilidad y buen comportamiento.

ARTICULO 860.—Los funcionarjos y empleados públicos, así como los extranjeros que no hayan comprobado su legal estancia en el país, no podrán administrar negocios de esta índole.

ARTICULO 870.—El local que se destine a cabaret o salón de baile deberá reunir las condiciones siguientes:

- I.—Elenar todos los requisitos de higiene que exige los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia Social y los de la Dirección de Obras Públicas.
- II.—No tener vista a la calle, o en su defecto, ocultar su interior con cortinillas oscuras o mamparas.
- III.—Que la decoración sea decente y el salón esté iluminado.

IV.—Que el salón de bajle no tenga barra ni mostrador de cantina.

V.—Estar a una distancja radial de 200 metros de escuelas oficiales o particulares, hospitales, hospicios, templos, cuarteles, fábricas y locales sindicales.

ARTICULO 880.—Los cabarets abrirán sus puertas al público a las 21:00 horas para cerrarse a las 6:00 horas del día siguiente, con excepción de los domingos que se les permitirá efectuar matinees o thés danzantes.

ARTICULO 890.—La Presidencia Municipal podrá declarar centros turísticos, aquellos cabarets o centros sociales, que a su juicio y a solicitud de los interesados reúnan las condiciones de orden, decencia y buena presentación, que puedan proporcionar solaz, confort y esparcimiento a las personas que los visiten.

ARTICULO 900.—Los establecimientos que tengan la declaración a que se refiere el artículo anterior, gozarán de la prerrogativa de estar abjertos día y noche, incluso los domingos, permitiéndoseles el consumo de licores, sin NINGUNA LIMITACION.

ARTICULO 910.—Los salones de bailes funcionarán desde las 17:00 horas y sujetos al permiso correspondiente, a excepción de los domingos en que pueden celebrar matinees.

ARTICULO 920.—En cada cabaret o salón de baile podrá haber un Inspector o un Interventor nombrado por la Presidencia Municipal y pagados por la empresa del establecimiento, quien podrá disponer de la policía para exigir la estricta observancia del presente Reglamento.

ARTICULO 930—Las variedades deberán contribuír al esparcimiento y buen gusto artístico, evitándose palabras o actos inmorales; quedando prohibido utilizarlas para ataque a la paz pública, a la vida privada de las personas o para denigrar a las instituciones. No es obligatorio para los cabarets de segunda categoría la presentación de la variedad.

· ARTICULO 940. — Tanto los cabarets y centros turísticos como salones de baile, están obligados a tener servicio de música, pues no se permitirá que funcionen aparatos mecánicos o eléctricos.

ARTICULO 950.—A ninguna hora se permitirá el estacionamiento de personas en la entrada principal con el objeto de que se guarde siempre el orden y compostura debidos.

ARTICULO 960.—Por ningún motivo se permitirá en los cabarets de primera categoría, la entrada o permanencia de mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes.

ARTICULO 970.—No podrán entrar a los cabarets ni a los salones de baile menores de edad de ambos sexos, o individuos en completo estado de ebrjedad o bajo la acción de alguna droga enervante. El inspector o el interventor comisionado en el centro, velarán porque se cumpla debidamente ésta disposición.

ARTICULO 980.—Las academias de baile dedicadas a la enseñanza del mismo, para que queden excluídas de la aplicación de las disposiciones referentes a los salones de baile, deberán acreditar que cuentan con elementos docentes para este objeto y que sus actividades no constituyen una simulación de esa fina-

lidad, en caso contrario, se les someterá a lo dispuesto con respecto a los salones de baile.

ARTICULO 990.—Para los bailes que de manera extraordinaria celebren en otros sitios, tales como c'ubs, casinos, centros sociales, etc., y a los que se tonga acceso mediante el pago de alguna cuota, bien sea por concepto de guardarropa o cualquier otro motivo, se necesitará permiso de la Presidencia Municipal y en e'los, se acatarán las disposiciones conducentes a este Reglamento y las relativas al expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO 1000.—Las licencias que se expidan a los propietarios de cabarets, se revocarán por el Presidente Municipal cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 1010 — Toda infracción a las disposiciones de éste capítulo se sancionará: a los parroquianos con multa de \$100.00 a \$500.00; a los propietarios, empresarios o encargados por las violaciones de este Reglamento o por expender bebidas adulteradas o porque se cometan otros abusos, con multa de \$500.00 a \$2,000.00 la primera vez, y en caso de reincidencia. con el doble de la multa impuesta. Estas multas podrán conmutarse con arresto de 15 días.

#### CAPITULO IX

#### DE LOS CASINOS

ARTICULO 1020.—Las disposiciones de este capítulo, son aplicables a todos los centros que bajo las denominaciones de "Casinos", "Clubs", 'Círculos Sociales" y otros similares, tengan por objeto la recreación de sus socios, por medio de tertulias, representaciones escénicas, deportes, conferencias, lecturas y juegos permitidos por la ley y por los Reglamentos.

ARTICULO 1030.—Para todos los efectos de este Reglamento, los centros de que habla el artículo anterior, deberán llenar los siguientes requisitos:

 I.—Que estén constituídos en sociedad bajo la forma legal que hayan adoptado.

II.—Que la Presidencia Municipal haya concedido licencia para la apertura y funcionamiento del casino, misma que deberá refrendarse en el mes de enero de cada año.

III.—Que las tarifas de juegos permitidos estén previamente aprobados por la Autoridad Municipal.

IV.—Que se paguen los derechos e impuestos que correspondan, por los giros que se exploten, de acuerdo con la ley de ingresos del municipio.

ARTICULO 1040.—Para la aplicación de este Reglamento, todos los socios y accionistas que constituyan los centros sociales de que se trata, deberán ser mexicanos, de conformidad con el artículo 27 Constitucional.

ARTICULO 1050. — Las solicitudes de licencias contendrán los siguientes requisitos:

- a).—El nombre que deberá llevar el Casino o centro social.
- b).—La calle y el número donde está establecido o vá a establecerse.
- c) —Al ocurso se acompañará una copia de la escritura social, de los estatutos o reglamentos, según la fórmula legal en que esté constituída.

ARTICULO 1060.—Los centros sociales a que se refiere este Capítulo, podrán tener salas de juegos tales como billares, boliches, ajedrez, damas, dominó y de cultura física y los juegos permitidos por las !eyes.

ARTICULO 1070.—Los casinos tendrán un departamento especial para la venta de bebidas embriagantes y los que tengan el servicio de restaurante, podrán servir junto con los alimentos, vinos y cervezas.

ARTICULO 1080.—En las tertulias y bailes que se celebren en los casinos, no se necesitará licencia especial para la venta de vinos y cerveza, pues se bastará la licencia que se conceda para dichos saraos.

ARTICULO 1090.—Los inspectores o interventores de los casinos y demás centros similares, así como los agentes de la policía, tendrán libre acceso a
las salas de juego y demás departamentos del casino, con el objeto de que vigilen el cumplimiento de
las disposiciones de los reglamentos. La oposición y
resistencia de las directivas, propietarios o administradores para que tales funcionarios ejerzan sus comisiones, será sancionada con multa de \$200.00 a
\$1.000.00, y en caso de reincidencia o notoria gravedad, con la clausura del establecimiento.

ARTICULO 1100.—Cuando las salas de juegos se sustraigan de su finalidad de mero esparcimiento, para convertirlas en garitos, se aplicará una multa de \$1,000.00 a \$5,000.00, sin perjuicio de ordenar la clausura del establecimiento y de consignar a los responsables a las autoridades competentes.

ARTICULO 1110.—Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y en consecuencia están sujetos a las sanciones del mismo, las directivas, administradores, encargados o concesionarios de los centros sociales a que el mismo se refiere.

#### CAPITULO X.

## DE LOS SALONES DE BILLARES, DE BOLICHE O SIMILARES.

#### (JUEGOS MECANICOS)

ARTICULO 1120.—Para la apertura al público de salones de billar o de boliche, se requiere licencia expedida por el Presidente Municipal, la cual será válida únicamente por el año en curso correspondiente y mediante el pago de los impuestos y derechos que procedan, conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos vigente.

ARTICULO 1130 —La persona que desec obtener licencia para explotar un salón de bil'ar o de boliche, deberá presentar a la Presidencia Municipal una solicitud firmada que llene los siguientes requisitos:

- a).—Nombre, edad, nacionalidad del solicitante, en caso de ser el solicitante de nacionalidad extranjera, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio.
- b) —Precisar el lugar donde vaya a instalarse el negocio.
- c) .—Comprebar haber obtenido la conformidad de los Servicios Coordinados de Higiene y Asistencia en el Estado y el visto bueno de la Dirección de Obras Públicas en la que se aprue-

be la buena instalación de los departamentos sanitarjos y la higiene general del salón.

ARTICULO 1140.—Para que pueda otorgarse la licencia, el salón de billar o de boliche deberá tener las siguientes condiciones:

- a).-Acceso libre a la vía pública.
- b).—Estar pintado decentemente y no ostentar leyendas, anuncios o cuadros que puedan ofender a la moral.
- c).—No contar en su instalación con sitios de juegos ocultos.

ARTICULO 1150.—A los individuos que tengan malos antecedentes en los archivos de la Jefatura de Policía, no se les otorgará licencia para explotar salones de billares, de boliche o similares.

ARTICULO 1160 —En los salones de billar o de boliche podrán permitirse además de juegos de ajedrez, de dominó y de damas, así como el uso de aparatos musicales o de radio, hasta las 22:00 horas; todo ello mediante las licencias especiales correspondientes y ajustándose a los reglamentos sobre ruidos.

ARTICULO 1170.—El propietario o encargado del negocio colocará en lugar visible, la licencia de explotación del establecimiento, o bien, copia fotostática certificada de la misma, así como el último recibo de pago de contribuciones.

ARTICULO 1180.—Queda estrictamente prohibido que se crucen apuestas en cualquiera clase de juegos que se practiquen en los salones de billar o de boliche. El propietario del salón o encargado del mismo, lo harán saber así a los concurrentes por medio do rótulos claramente visibles fijados en las paredes y en los cuales constará asimismo, lo prevenido en el artículo siguiente.

ARTICULO 1190.—Los concurrentes a los salones de billar o de boliche deberán guardar siempre el mayor orden y compostura; y los propietarios o encargados, cuidarán de que los asistentes cumplan con esta obligación, pudiendo reservarse el derecho de admisión y expulsar a quienes contravengan esta disposición, por medio de la policía si fuere necesario. Por ningún motivo se permitirá la permanencia en los salones de billar o de boliche a personas que porten armas, quedando exceptuadas de esta disposición los militares y agentes de la autoridad autorizados a usarlas por razón de su cargo y que anden en servicio.

ARTICULO 1200.—Bajo la responsabilidad de los propietarios y encargados, queda prohibida la entrada a los salones de billar, a los menores de 18 años. En cada establecimiento de éstos y en las puertas de acceso a los mismos, se hará saber la forma clara y visible, lo dispuesto por este artículo.

ARTICULO 1210.—En los salones de billar o de boliche podrán expenderse al público, previa licencia especial y pago de impuestos, artículos de repostería, refnescos y tabacos, pero por ningún concepto se venderán en éstos establecimientos, bebidas alcohólicas, quedando por consiguiente, estrictamente prohibido que haya salones de billar anexos a las cantinas.

ARTICULO 1220 —La infracción a cualesquiera de las demás disposiciones contenidas en el presente capítulo, por los propietarios, encargados y concurrentes será sancionada con multa de \$100.00 a \$200.00

En caso de reincidencia, se duplicará la muita o en su defecto, se impondrán arristos hasta por quince dias, a juicio de la Presidencia Municipal.

#### CAPITULO XI.

#### DIVERSIONES EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1230.—Los músicos ambulantes, cirqueros prestidigitadores, faquires y en cualquier atracción semejante que se desarrolle en la via pública y con el objeto de divertir a la gente, deberán observar los requisitos a que se refieren los siguientes artículos:

ARTICULO 1240.—Será indispensable obtener licencia expedida por la Presidencia Municipal, para ejercer en la vía pública como músico ambulante, cirquero, faquir, prestidigitador y cualquier otra actividad semejante.

ARTICULO 1250.—Estos permisos no autorizarán los interesados, para trabajar en los pórticos o cerca de los salones de espectáculos; tampoco en el primer cuadro de la ciudad, ni en aquellos sitios en que pueda interrumpirse el tránsito o maltratarse los parques o jardines públicos.

ARTICULO 1260.—No se concederán licencias a las personas que con pretexto de ejercer dicho oficio, se dediquen a la mendicidad o al lucro.

ARTICULO 1270.—El contraventor de estas disposiciones, será multado con \$50 00 a \$500.00.

#### CAPITULO XII.

#### OTROS ESPECTACULOS Y EVENTOS DEPORTIVOS.

ARTICULO 1280.—Las corridas de toros, las peleas de box, las luchas, el futbol, el beisbol. el basquetbol, el volibol y demás eventos deportivos, estarán sujetos a las disposiciones generales y de este reglamento; pero el desarrollo de cada evento, se regirá por sus reglamentos especiales que estén en vigor y los que no los tengan, por las reglas ya establecidas por la costumbre, mientras no se expida su correspondiente reglamentación.

### CAPITULO XIII.

#### SANCIONES.

ARTICULO 1290.—La determinación e imposición de las sanciones, por cualesquiera de las infracciones previstas en este reglamento y la resolución de cualquier cuestión que se suscite con motivo de la interpretación o cumplimiento del mismo, quedan a cargo de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 1300.—La infracción que no tenga sanción especial seña ada en los artículos de este reglamento, se castigará con multa de \$100.00 a .... \$2,000.00 o arresto de quince días. En los casos de reincidencia o de cierta gravedad de las faltas, a juicio de la Presidencia Municipal, podrá ordenarse la clausura del centro de espectáculos.

ARTICULO 131o.—Todas las multas que se impongan conforme a este reglamento, deberán ser enteradas en la Tesorería Municipal, dentro de los tres días siguientes a su disposición.

## CAPITULO XIV.

## TRANSITORIOS

ARTICULO 10.—Se concede un término de 30 días a partir de la vigencia de este reglamento, para

que todos los propietarios o encargados de salones de espectáculos, se provean del permiso correspondiente y un plazo de 60 días para que se acondicionen los mismos salones, de acuerdo con las prevenciones a que se refiene este mismo reglamento.

ARTICULO 20.—Los casinos, clubs y círculos sociales, que actualmente están establecidos, para que puedan continuar funcionando al servicio de sus socios, deberán sujetarse a las disposiciones de este reglamento, debiendo dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de su publicación, solicitar nueva licencia; y dentro de un término de 60 días, hacer las obras de reparación o de adaptación de las salas de juego y cantinas que existan en los respectivos edificios.

ARTICULO 30.—Se concede un plazo de 60 días a los propietarios de cabarets, salones de baile, salones de billar y de boliche, para que acondicionen sus establecimientos en la forma que previene este reglamento.

ARTICULO 40.—Se derogan todas las disposiciones dictadas por esta Presidencia Municipal en cuanto se opongan al cumplimiento de este Reglamento.

ARTICULO 50. — Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad.

DADO en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho. Profr. José Angel García Meza.-Rúbrica; Jesús González Contreras.-Rúbrica; Porfirio Cano García.-Rúbrica; J. Guadalupe Sánchez Rodríguez.-Rúbrica; Jesús Ramírez Rodríguez.-Rúbrica; Arturo Molina Sáenz.-Rúbrica; Guillermo Shears Hurtado.-Rúbrica; Profra. Sonia García de Pau.-Rúbrica; Ing. Enrique Siler Flores.-Rúbrica; Lic. Eduardo Valdez Zayas.-Rúbrica.

El Presidente Municipal, ING. ENRIQUE SILLER FLORES.—El Secretario, LIC. EDUARDO VALDEZ ZAYAS.—Rúbricas.

## AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GRAL.

#### EDICTO.

Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Mixto de 1a. Instancia.—RAMO CIVIL Cd. Mante, Tamaulipas

#### A QUIEN CORRESPONDA:

Por auto de fecha catorce de mayo de mil novecientos sesenta y ocho el Lic. Homero Reséndez García. Juez Mixto de Primera Instancja del Octavo Distrito Judicial del Estado, en atención a lo ordenado en el diverso de fecha veintisjete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho ordenó se publicara tres edictos de diez en diez días en el Perjódico Oficial del Estado y en "La Extra" que se edita en esta ciudad.

Convocando a las personas que se creen y con derecho a la herencia a bienes del señor Juan Martínez vecino que fue de esta ciudad, cuyo expediente se encuentra radicado en este Juzgado bajo el Núm. .... 63/968, a efecto de que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación.

Cd. Mante, Tam., junio 7 de 1968.—El Secretario del Ramo Civil, F. JAVIER VAZQUEZ CASTILLO.—Rúbrica.

736.—Agosto 3, 14 y 24.—3 v. 3.

#### EDICTO

Estados Unidos Mexicanos Juzgado 20. Mixto de 1a. Instancia, 60. Distrito Judicial del Estado.—RAMO CIVIL Cd. Reynosa, Tamaulipas

CITANDO A JUNTA DE HEREDEROS

Y ACREEDORES:

Por escrito de fecha once de julio del presente año, compareció ante este Juzgado, el señor Rigoberto Camarillo Escoto, manifestando venir a denunciar el Juicio Intestamentario a bienes del señor JOSE MARIA CAMARILLO AGUIRRE.

Este Juzgado, por auto de fecha tres de los corrientes, le dió entrada a la denuncia a que se refiere el Exp. Núm. 412/968, ordenando además, se publicaran edictos por dos veces de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Estado, en un periódico de mayor circulación que se edite en esta ciudad y en los estrados de este Juzgado, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el Juicio a deducirlos dentro de una audiencia que tendrá verificativo a las diez horas del día décimo hábil, después de hecha la última publicación de este edicto.

Lo que se publica en la presente forma para conocimiento público y en cumplimiento del auto anteriormente mencionado.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION". Cd. Reynosa. Tam., agosto 7 de 1968.—El Srio. del Ramo Civil, LIC. ROEL HINOJOSA GONZA-LEZ.—Rúbrica.

764.--Agosto 14 y 24.--2 v. 2.

#### EDICTO.

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado 1o. Mixto de 1a. Instancia, 4o. Distrito
Judicial del Estado.—RAMO CIVIL

Nuevo Laredo, Tamaulipas

Señor

MANUEL RODRIGUEZ MEDINA, Domicilio desconocido

Por auto de fecha dos del presente mes, el C. Lic. René Peña Garza, Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dió entrada al Exp. Núm. 195/968, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por la señora Paulina Navarro de Rodríguez, en contra de usted; y como la promovente afirma ignorar su domicilio, se ordenó se le emplazara por medio de este Edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta ciudad, así como fijándose además en la puerta de entrada de este Juzga-

do; haciéndole saber que dentro de los sesenta días siguientes al de la última publicación de este Edicto, deberá presentarse ante este Juzgado a contestar la demanda y de que quedan a su disposición en la Secretaría del mismo, las copias del traslado para que se entere de el'as; y de que en caso de no comparecer dentro del término señalado se seguirá el Juicio por sus demás trámites, en su rebeldía.

La causa alegada como motivo de divorcio es la que señala la Fracción VIII del artículo 280 del Código Civil, que se refiere a la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

N. Laredo, Tam., a 3 de julio de 1968.—El Secretario del Ramo Civil, LIC. GILBERTO SANCHEZ SANDOVAL.—Rúbrica.

782.—Agosto 17, 21 y 24 —3v3.

EDICTO DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA Estados Unidos Mexicanos

Juzgado de 1a. Instancia, 5o. Distrito Judicial del Estado.—RAMO CIVIL

H. Matamoros, Tamaulipas

Por auto de fecha (9) nueve de agosto de 1968, mil novecientos sesenta y ocho, dictado en el Exp. Núm 124/957, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el señor Lic. Leopoldo E. Fernández Garay y Emiliano A. Fernández Garay, en sus caracteres de Endosatarios en procuración del Banco Industrial de Monterrey, S. A., en contra de los señores POMPOSO ELIZONDO y MARIA SOTELO DE ELIZONDO, se ordenó sacar a remate en Primera Almoneda los siguientes bienes:

Un lote de terreno compuesto de 10-00-00 (DIEZ HECTAREAS, CERO CERO AREAS, CERO CERO CENTIAREAS), de agricultura de riego con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en trescientos cuarenta y seis metros ochenta y cinco centímetros con el Ejido Santa Adelaida; al Sur, en ciento noventa y cuatro metros noventa centímetros, con propiedad del señor Manuel I. Villarreal, al mismo Sur, en cuarenta y nueve punto noventa y cinco centímetros, con propiedad del mismo Manuel I. Villarreal; al mismo Sur, en ciento dos metros, con el Sendero Nacional; al Orjente, en doscientos doce punto setenta metros, con Sucesión de E. Gutiérrez; al mismo Oriente, en ciento dieciséis metros, con el señor Manuel I. Villarreal; al mismo Orjente, en ochenta y cinco metros, con el mismo señor Manuel I. Villarreal; y, al Poniente, en cuatrocientos trece punto setenta metros con propiedad de la señora Apolinara Montañez Viuda de Almaguer, cuyo título de propiedad se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado, en la Sección Primera, número trece mil doscientos sesenta y nueve, Legajo doscientos sesenta y seis, de fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Un Lote de 50-54-21 (Cincuenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintiuna centiáreas), ubicadas en el predio conocido por "Tahuachal" y "Ballileño", de este Municipio, delimitado dentro de las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en una distancia de 1312.85 metros, rumbo S-07°-20'-W, con propiedad del Sr. César Pacheco; al Sur, en una distancia de

1219.50 metros, rumbo S-85°-38'-E, con terrenos del Ejido "Zaragoza"; al Oriente, en una distancia de .. 726.50 metros, rumbo N-03°-00'-E, con terrenos del Ejido "Zaragoza" y Prop. del Sr Jaime Mul'er Villarreal; y, al Poñiente, en una distancia de 131.10 metros, rumbo S-19°-02'-W, con terrenos del Ejido "Santa Adelaida".

Ordenándose se hiciera la publicación de los edictos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios locales de mayor circulación de esta ciudad, por tres veces dentro de nueve días, convocando a las personas que se consideren con derecho a comparecer al remate así lo hagan, siendo postura legal para esta audiencia de remate en Primera Almoneda las dos terceras partes que cubran la cantidad de \$151,355.25 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 25/100 M. N.), en que fueron valorizados dichos bienes por los peritos nombrados, señalándose para que tenga verificativo dicha Audiencia de remate, las (11) once horas del día (17) diecisiete de septiembre del año en curso (1968), mil novecientos sesenta y ocho, citándose a los acreedores a dicha audiencia, así como se cita por medio de este Edicto al acreedor señor Rogeljo Rodríguez Elizondo, para que comparezca a dicho remate y lo anterior por desconocerse su domicilio, y con fundamento en el Artículo 67 Fracción VI del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, supletoriamente del Código de Comercio, Doy fe.

H. Matamoros, Tam., a 10 de agosto de 1968.—El Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, LUCIO GUERRA GARCIA.—Rúbrica.

783.-Agosto 17. 21 y 24 -3v3.

#### EDICTO DE REMATE.

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 10. de 1a. Instancia de lo Civil

Tampico. Tamaulipas

El C. Hugo Carlos González Mercado, Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Tampico, Estado de Tamaulipas, y encargado del Despacho por Ministerio de Ley, en el Exp. Núm. 1054/967 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Lic. José Deustch Balleza en contra de la señora GUILLERMINA G. DE ARGUELLES, por auto de fecha (8) ocho de agosto en curso, ordenó sacar a remate el siguiente inmueble:

(CIENTO TREINTA MIL PESOS, M. N.)

Y para su publicación correspondiente por tres ve-

ces dentro de (9) nueve días, en el Periódico Oficial del Estado y en "El Sol de Tampico", que se edita en esta ciudad, se expide el presente Edicto, convocándose a postores y admitiéndose posturas por la suma que cubra las dos terceras partes del valor pericial fijado al mismo, señalándose para la almoneda correspondiente las (10.00) diez horas del día (2) dos de septiembre próximo.

Tampico, Tam., agosto 10 de 1968.—El Secretario del Juzgado, HUGO CARLOS GONZALEZ MER-CADO —Rúbrica.

784.-Agosto 17. 21 y 24 -3v3.

#### EDICTO

Estados Unidos Mexicanos Juzgado 20. de 1a. Instancia.—RAMO CIVIL Tampico, Tamaulipas

SE CONVOCA A POSTORES

El C. Lic. Luis Govela González, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Tampico. Tamaulipas, por acuerdo de fecha 24 de julio del año en curso, ordenó se anuncie en segunda almoneda el remate de los bienes embargados en el Exp. No. 1414/967 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Lic. José Luis Ornelas Narro, en representación del Banco Comercial Mexicano, S. A., en contra de Moisés Pérez Sosa y María Magdalena Betancourt de Pérez, que consisten en:

Fracción "A" del No. 21 de Palmas Tuertas, Congregación de Tampuche, del Municipio de Pánuco, Veracruz, con superficie de 87-50-00 hectáreas.

Fracción "B" del No. 21 de Palmas Tuertas, Congregación de Tampuche, del Municipio de Pánuco, Veracruz, con superficie de 87-50-00 hectáreas.

Las fracciones de terreno mencionadas, se encuentran totalmente circuladas con cuatro lienzos de alambre de púas. forman un solo cuerpo, y un 50 por ciento aproximadamente, se encuentra dedicado a potrero, y el resto se encuentra totalmente desmontado; y en dichos inmuebles se encuentra construída una presa.

A los inmuebles descritos se les ha fijado un valor de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos) hectárea, que dá un total de \$262.555.00 (Doscientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos, M.N.)

Para su publicación por tres veces, dentro de nueve días en los periódicos Oficial del Estado y "El Sol de Tampico" que se edita en esta ciudad, y su fijación en la puerta de la Oficina Fiscal del Estado, y del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Pánuco. Veracruz, se expide el presente Edicto en solicitud de postores a la segunda almoneda que tendrá verificativo en el local del Juzgado a las once horas del día veintiocho de agosto en curso, en la cual será postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes del valor pericial asignado a los bienes que se sacan a remate, con deducción de un 20 por ciento sobre la cantidad que sirve de base para el remate.

Tampico, Tam., a 10 de agosto de 1968.—El Secretario del Juzgado Segundo Civil, LIC. ARTURO DE LA FUENTE CASTRO.—Rúbrica.

785.—Agosto 17, 21 y 24.—3v3.

#### EDICTO.

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado 10. Mixto de 1a. Instancja, 40. Distrito Judicial del Estado.—RAMO CIVIL Nuevo Laredo, Tamaulipas

Señor PEDRO VACA MENDOZA o JOSE MANUEL FLORES. Domicilio desconocido.

En el Exp. Núm. 13/968, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Escritura Privada de Compra. Venta y otras prestaciones, promovido ante este Juzgado por Guadalupe Palacios Flores, en contra de usted y de los Sres. ANTONIO GARCIA GONZA-LEZ y LUZ MARIA GARIBAY DE GARCIA, así como del C. Dinector del Registro Público de la Propiedad en el Estado, se dictó un auto por el C. Lic. René Peña Garza, Juez Primero Mixto de Primera Instancia de esta ciudad, con fecha cinco de julio del corriente año, por el cual tuvo por presentados a los demandados Antonio García González y Luz María Garibay de García, contestando en tjempo la demanda; y asímismo reconviniendo o contrademandando en la Vía Ordinaria Civil de la señorita Guadalup? Palacios Flores y señor Pedro Baca Mendoza o José Manuel Flores, por las siguientes prestaciones:

 A).—El cumplimiento de la operación de Compra-venta celebrada con fecha 3 de octubre de 1967, ante el Notarjo Público número 57 de esta ciudad, entre los citados Antonio García González y Luz María Garibay de García como compradores y la señorita Guadalupe Palacios Flores como vendedora, representada en esel acto por Pedro Baca Mendoza, respecto al inmueble conocido como Solar 10. Manzana 5, Fila 4. Cuartel VII. del Plano Oficial de la Colonia Zaragoza de esta ciudad, que mide 21 00 metros de frente por 40.00 metros de fondo y colinda: Al Norte, con la calle Guatemala; al Sur, con el solar número 5; al Oriente, con el solar número 1; y al Ponjente con el Solar 9, con las construcciones existentes en el mismo, y en tal virtud, que se les ponga en posesión material de ese inmueble;

B).—Por el pago de los daños y perjuicios que se les han ocasionado y se les continúe ocasionando hasta que se les ponga en posesión material del inmueble, que deberá ser el 9 por ciento anual sobre las cantidades que han erogado en la compra del inmueble aludido y que es la suma de \$64,700.00; y

C).-Por el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente Juicio. Y como los señores Antonio García González y Luz María Garibay de García al presentar su reconvención afirman ignorar su domicilio, se ordenó se le hiciera el emplazamiento por medio de este Edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta ciudad; comunicándole que deberá presentar su contestación a la contrademanda ante este Juzgado, dentro del término de sesenta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este Edicto; previniéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se seguirá el Juicio en su rebeldía por sus demás trámites; y fijándose además este Edicto en la puerta de este Juzgado, de acuerdo

con lo ordenado en el citado auto de cinco del actual; y de que quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado, las copias del traslado.

N. Laredo, Tam., a 15 de julio de 1968.—El Secretario del Ramo Civil, LIC. GILBERTO SANCHEZ SANDOVAL.—Rúbrica.

792.—Agosto 21, 24 y 28.—3v2.

#### EDICTO

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado Mixto de 1a. Instancia.—RAMO CIVIL Cd. Mante, Tamaulipas

El C. Licenciado Homero Reséndez García, Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, por auto de fecha primero de agosto del año en curso, dictado en el Exp. Núm. 265/966, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Lic. Gabriel López Puentes, Endosatario en procuración del señor Jesús de la Garza, en contra de los señores ZARA-GOZA QUIROGA y ARABELA G. DE QUIROGA, ordenó se sacara a remate el siguiente bien inmueble:

"Un predio rústico, con superficie de 24-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 600.00 metros, con el Ejido 5 de Mayo; al Sur, en igual medida que la anterjor con el poblado de Loma Alta; al Este, en 400.00 metros, con Juan Luis Díaz; y al Oeste, en igual medida que la anterior, con el poblado de Loma Alta, cuya propiedad se encuentra libre de gravamen e inscrita en el Registro Público a nombre del señor Zaragoza Quiroga Ramírez, en la Sección I, número 24866, Legajo 503, Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, de fecha quince de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Y por el presente Edicto, que se publicará por tres veces consecutivas dentro de nueve días, en los periódicos Oficial del Estado y en "La Extra" que se edita en esta ciudad, así como en el Juzgado Menor y Oficina Fiscal de Gómez Farías, Tamaulipas, se convoca a todas las personas interesadas en el presente remate, que tendrá verificativo el día (17) diecisiete de septiembre del presente año, a las (12) doce horas, en el local de este Juzgado, sirviendo de base para la postura legal. la suma que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos, 00/100 M.N.), valor fijado por los peritos a dicho bien, asímismo se cita a los acreedores Armando Adame G. y Arturo Woo Chío, para que se presenten a deducir sus derechos dentro del término legal. Doy fe.

Cd. Mante, Tam., agosto 6 de 1968.—El Secretario del Ramo Civil, F. JAVIER VAZQUEZ CASTI-LLO.—Rúbrjca.

793.—Agosto 21, 24 y 28.—3v2.

#### EDICTO:

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 20. Mixto de 1a. Instancia, 40. Distrito Judicial del Estado —RAMO CIVIL Nuevo Laredo, Tamaulipas

A QUIEN CORRESPONDA:

Por auto de esta propia fecha, el C. Licenciado Argelio Germán Aréchiga Lugo, Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dió por radicado ante este Juzgado, el Exp. Núm. 242/968, relativo al Juicio Sucesorio de Intestado a bienes del señor JOSE CASTILLO MUÑOZ, vecino que fuera de esta ciudad;

Y por el presente Edicto, que se publicará por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta ciudad, se convoca a los presuntos herederos para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro del término de quince días, contados a partir de la publicación del Edicto.

Nuevo Laredo, Tam., agosto 10. de 1968.—El Secretario del Ramo Civil, BONIFACIO AGUILA MARTINEZ.—Rúbrica.

794.—Agosto 24.—1 v.

#### EDICTO.

Estados Unidos Mexicanos Juzgado 30. de 1a. Instancia, 2do. Distrito Judicial del Estado.—RAMO CIVIL Tampico, Tamaulipas

A los presuntos herederos y acreedores a bienes de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora DORA TAYLOR DE FARFAN.

En el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado. con residencia en el puerto de Tampico, a cargo del Lic. José Avila Andrade, se radicó el Exp. Núm. 1145/968, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la señora DORA TAYLOR DE FARFAN; ordenándose convocar a los presuntos herederos y acreedores de la sucesión, por medio de edictos, que se publicáran por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en "El Sol de Tampico", que se edita en esta ciudad, para que dentro de los (15) quince días después de la publicación, comparezcan a deducir sus derechos. Es dado en Tampico. Tamaulipas, para la publicación ordenada, a los (13) trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho. Doy fe.

Ei Secretario Interino del Juzgado, RAMON PA-RRA LOPEZ.—Rúbrica.

795.—Agosto 24.—1 v.

## EDICTO.

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado de 1a. Instancia, 3er. Distrito Judicial
del Estado.—RAMO CIVIL,
Cd. Madero, Tamaulipas

El C. Licenciado Lindorfo Bolado Salinas, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero. Tamaulipas, mandó radicar el Julejo Intestamentario a bienes del señor JORGE HUERTA CE-PEDA. quien falleció en esta ciudad el día treinta de julio del año en curso, por denuncia que hizo el señor Marte Roberto Huerta de la Serna.

Se convoca a las personas con derecho a la herencia ocurran a deducirlos dentro de los quince días a partir de la publicación del presente Edicto, que deberá anunciarse por una sola vez. en el Periódico Oficial del Estado y "El Sol de Tampico".

Se expide el presente Edicto a los quince días de agosto de mil novecientos sesenta y ocho para publicarse en el Periódico Oficial del Estado y "El Sol de Tampico". Doy fe.

El Secretario, JAIME VILLA VALDEZ.—Rúbrica 796.—Agosto 24 —1v.

#### EDICTO.

Estados Unidos Mexicanos Juzgado 20. de 1a. Instancia del Ramo Civil Tampico, Tamaulipas

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES

El ciudadano Lic. Luis Govela González, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad y puerto de Tampico, mediante acuerdo de fecha dirciséis de este mesey año, dictado en el Exp. Núm. 938/968, relativo al Juicio Intestamentarjo a bienes de la señorita MARIA ELISA RIVERA RODRIGUEZ, ordenó convocar a las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, por medio de edictos, que deberán publicarse por una sola vez, en los periódicos Oficial del Estado y "El So! de Tampico", que se edita en esta ciudad, a fin de que dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación del presente edicto, comparezcan en dicho juicio a deducir sus derechos.

Y para su publicación en la forma ordenada, se expide el presente Edicto en Tampico, Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.—Doy fe.

El Secretario del Juzgado, LIC. ARTURO DE LA FUENTE CASTRO.—Rúbrica.

797.—Agosto 24 -- 1v.

#### EDICTO DE REMATE

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 20. Mixto de 1a. Instancia, 60. Distrito Judicial del Estado.—RAMO CIVIL

Cd. Reynosa, Tamaulipas

#### CONVOCANDO A POSTORES:

Por auto de fecha veintidós de los corrientes, dictado dentro del expediente número 161/967, relativo al Juicio Hipotecario promovido por el señor Licenciado Leonel Lozano Salinas en contra de EMI-LIA VARGAS DE TREVIÑO, se ordenó sacar a remate el bien inmueb'e sujeto a la garantía mencionada y consistente en un terreno urbano con una superficie de 1,600.00 (mil seiscientos metros cuadrados), ubicado en Río Bravo, Tamaulipas y el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 32.00 metros, con cuarta calle Oriente; al Sur, en 32.00 metros, con Derecho de Vía; al Este, en 50.00 metros, con el Solar No. 126; y al Oeste, en 50.00 metros, con el Solar No. 124, tenjendo edificada en dicho terreno una construcción de madera con una superficie de 70.00 metros cuadrados, dicha propiedad se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo los siguientes datos: Número 6117, Legajo 124. Sección I, de fecha 13 de septiembre de 1961; convocándose a postores para tal efecto por medio de edictos que se publicarán de siete en siete días, tanto en el Periódico Oficial del Estado en los estrados de este Juzgado y en un periódico de mayor circulación que se edite en esta ciudad, en los estrados del Juzgado Menor de Río Bravo, Tamaulipas, y en la tabla de avisos de la Oficina Fiscal de la población antes mencionada, en la inteligencia de que será postura legal aquella que cubra las dos terceras partes del avalúo pericial, el cual asciende a la cantidad de \$51,500.00 (CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.)

Lo que se publica en la presente forma, para conocimiento público, celebrándose dicha diligencia de remate el día décimo hábil después de hecha la última publicación a las diez horas.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO.. NO REELECCION".

Cd. Reynota. Tam., julio 27 de 1968 — El Secretario del Ramo Civil, LIC. ROEL HINOJOSA GONZALEZ.—Rúbrica.

798. --- Agosto 24 y 31.-- 2 v. 1.

#### EDICTO DE REMATE.

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 20. Mixto de 1a. Instancia, 60. Distrito Judicial del Estado.—RAMO CIVIL Cd. Reynosa, Tamaulipas

#### CONVOCANDO A POSTORES:

Por auto de fecha veintidós de los corrientes. dictado dentro del expediente número 163/967, relativo al Juicio Hipotecario promovido por el señor Licenciadd Leonel Lozano Salinas en contra de los señores MAURICIO SOLANO GRACIA y CONSUELO MAYA DE SOLANO, se ordenó sacar a remate el bjen inmueble sujeto a la garantía mencionada y consistente en el Lote de terreno número 2, Sección III, del "Fraccionamiento Río Bravo", con una superficie de 440.41 (cuatrocientos cuarenta metros cuarenta y un centímetro cuadrados) y el cual se identifica bajo las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en (15.00) quince metros con la carretera a Matamoros; al Sur en 14.97 metros con lote número 9; al Este en (30.27) treinta metros veintisiete centímetros, con lote No. 5 y al Oeste en 31.19 (treinta y un metros diecinueve centímetros), con lote No. 3, dicha propiedad se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado con el Núm. 21145, Legajo 424, Sección I. de fecha 24 de Enero de mil novecientos sesenta y tres; convocándose a postores para tal subasta por medio de dos edictos que se publicarán de siete en siete días, tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en uno de mayor circulación en esta ciudad, en los estrados de este Juzgado, en los estrados del Juzgado Menor de la Ciudad de Río Bravo. Tamaulipas, y en la tabla de avisos de 'a Oficina Fiscal de la población antes mencionada, en la inteligencia que será postura legal aquella que cubra las dos terceras partes del ava\úo pericial, el cual asciende a la cantidad de \$44,041.00 (CUARENTA Y CUA-TRO MIL CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

Lo que se publica en la presente forma, para conocimiento público, celebrándose dicha diligencia de

remate el día décimo hábil después de hecha la última publicación a las diez horas.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".

Cd. Reynosa, Tam., julio 27 de 1968 —El Secretario del Ramo Civil, LIC. ROEL HINOJOSA GONZALEZ.—Rúbrica.

799.—Agosto 24 y 31.—2 v. 1.

#### EDICTO.

Estados Unidos Mexicanos,

Juzgado 20. Mixto de 1a. Instancia, 4o. Distrito Judicial del Estado —RAMO CIVIL

Nuevo Laredo, Tamaulipas

A QUIEN CORRESPONDA:

Por auto de esta propia fecha, el C. Licenciado Argelio Germán Aréchiga Lugo, Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dió por radicado ante esta Juzgado, el Exp. Núm. 242/968, relativo al Juicio Sucesorio de Intestado a bienes del señor JOSE CASTILLO MUÑOZ, vecino que fuera de esta ciudad;

Y por el presente Edicto, que se publicará por dos veces de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta ciudad, se convoca a los acreedores y demás personas que se consideren con derecho a la herencia, que no tengan el carácter de presuntos herederos, para que se presenten a deducir sus derechos dentro del término legal.

Nuevo Laredo, Tam., agosto 10. de 1968.—El Secretario del Ramo Civil, BONIFACIO AGUILA MARTINEZ.—Rúbrica

800.-Agosto 24 y Sep. 4.-2 v. 1.

#### EDICTO

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado de 1a. Instancia, 5o. Distrito Judicial del Estado.—RAMO CIVIL

H. Matamoros, Tamaulipas

Por auto de fecha nueve del mes y año en curso, el C. Licenciado Luciano Gutiérrez García, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, tuvo por radicado ante este Juzgado el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la señora FRANCISCA MORALES DE ALVAREZ. quien falleció en esta ciudad el día 7 de enero de 1966, cuyo expediente quedó registrado con el número 768/968.

Y por el presente que se publicará por dos veces de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación de los que se editan en esta ciudad, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia, a fin de que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días después de hecha la última publicación.

Atentamente.

H. Matamoros, Tam., 20 de agosto de 1968.—El Secretario del Ramo Civil, ALFONSO REINA NO., GUEIRA.—Rúbrica.

801.-Agosto 24 y Sep. 4.-2 v. 1.

#### EDICTO.

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado de 1a. Instancia, 5o. Distrito Judicial

del Estado.—RAMO CIVIL

H. Matamoros, Tamaulipas

Por auto de fecha ocho del mes y año en curso, el C. Licenciado Luciano Gutiérrez García, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, tuvo por radicado ante este Juzgado el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del señor PORFIRIO RANGEL SALINAS, quien falleció en esta ciudad el día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, cuyo expediente quedó registrado con el número 759/968.

Y por el presente que se publicará por dos veces de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación de los que se editan en esta ciudad, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia, para que se presenten en el término de quince días después de hecha la última publicación.

Atentamente.

H. Matamoros, Tam., 20 de agosto de 1968.—El Secretario del Ramo Civil, ALFONSO REINA NO-GUEIRA.—Rúbrica.

802. - Agosto 24 y Sep. 4.-2 v. 1.

#### EDICTO.

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 10. Mixto de 1a. Instancia, 60. Distrito
Judicial del Estado.—RAMO CIVIL
Cd. Reynosa, Tamaulipas

#### CITANDO A JUNTA DE HEREDEROS Y ACREEDORES:

Por escrito de fecha 9 de julio del presente año, compareció ante este Juzgado la señora Juana Ventura Zamarripa Viuda de Fernández, manifestando venir a denunciar el juicio Intestamentario a bienes de BENITO FERNANDEZ.

Este Juzgado por auto de fecha 16 de julio del presente año le dió entrada a la denuncia a que se refiere el Exp. Núm. 375/968, ordenando asímismo se publicaran edictos por dos veces de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado y en el diario "El Mañana" o "Prensa de Reynosa", que se editan en esta ciudad, convocando a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos dentro de una audiencia que tendrá verificativo en este Juzgado el día décimo hábil después de hecha la última publicación.

Lo que se publica en la presente forma para conocimiento público y a quien sus derechos corresponda

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".

Cd. Reynosa, Tam., agosto 20 de 1968.—El Secretario del Ramo Civil, LIC. BOLIVAR HERNAN-DEZ GARZA.—Rúbrica.

803.—Agosto 24 y Sep. 4.—2 v. 1.

#### EDICTO.

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 20. Mixto de 1a. Instancia, 60. Distrito

Judicial del Estado.—RAMO CIVIL

Cd. Reynosa, Tamaulipas

CONVOCANDO A POSTORES:

Por auto de fecha ocho de los corrientes, se ordenó publicar edictos por tres veces dentro del término de nueve días en la tabla de avisos de este Juzgado, en un periódico de mayor circulación en esta ciudad y en el Periódico Oficial del Estado, así como en la tabla de avisos del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil y Oficina Fiscal del Estado en H.. Matamoros, Tamaulipas, convocando a postores, a fin de que ocurran a este Juzgado a la segunda almoneda que tendrá verificativo a las diez horas del décimo día hábil después de hecha la última publicación, y en el cual se sacarán a remate los bienes que se embargaron dentro del Jujcio Ejecutivo Mercanti! promovido por el Lic. Raúl Treviño Martínez en contra de los señores PEDRO GUADIANA GARCIA y COSME GUADIANA BENAVIDES, cuyo número es 756/962, consistente en: Lote de terreno compuesto de 29-34-57 hectárgas, ubicado en el Rancho "San Francisco", Sección 13 del Municipio de H. Matamoros, Tamaulipas e inscrito bajo el número 806, Legajo 17, Sección IV, número 817 de fecha 13 de julio de 1953. con las siguientes colindancias: Al Norte, propiedad de Cosme Guadiana; al Sur, Sra. Carmen Gutjérrez; a' Est?, Ejido "Las Rusjas"; y al Oeste, Ejido "Las Rusias", siendo postura legal, la cantidad de ...... \$785,552.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

Lo que se publica en la presente forma para conocimiento público y en cumplimiento del auto anteriormente mencionado.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO.. NO REELECCION".

Cd. Reynosa, Tam., ju'io 10 de 1968.—El Secretario del Ramo Civil, LIC. ROEL HINOJOSA GONZALEZ.—Rúbrica.

804.-Agosto 24, 28 y 31.-3 v. 1.

#### EDICTO.

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 1o. Mixto de 1a. Instancja, 4o. Distrito
Judicial del Estado.—RAMO CIVIL
Nuevo Laredo, Tamaulipas

Señor OCTAVIANO ESPARZA MARTINEZ, Domici<sup>1</sup>io desconocido

Por auto de esta misma fecha, el C. Lic. René Peña Garza, Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dió por radicado ante este Juzgado, el Exp. Núm. 245/968, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido en su contra por su esposa la Sra. RAQUEL MARTINEZ DE ESPARZA; y como la promovente afirma ignorar su domicilio, se ordenó emplazar a usted por medio de este Edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en los periódicos

Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta ciudad, para que dentro de los sesenta días siguientes al de la última publicación, se presente ante este Juzgado contestar la demanda, haciéndole sabir que quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado, las copias simples de la demanda y sus anexos, para que se entere de ella.

La causa alegada como motivo de divorcio es la de separación del domicilio conyugal por más de seis mesos consecutivos, a que se refiere la fracción VIII del artículo 280 del Código Civil; y se le previene que en caso de no comparecer dentro del término indicado se seguirá el juicio en su rebeldía por sus demás trámites.

N. Laredo, Tam., a 12 de agosto de 1968.—El Secretario del Ramo Civil, LIC. GILBERTO SAN-CHEZ SANDOVAL.—Rúbrica.

805.—Agosto 24, 28 y 31.—3 v. 1

#### EDICTO

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 20. Mixto de 1a. Instancia, 1er. Distrito Judicial del Estado.—RAMO CIVIL Cd. Victoria, Tamaulipas

#### A QUIEN CORRESPONDA:

El C. Ignacio de Alba Juárez, Secretarjo del Ramo Civil del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia, Encargado del Despacho per Ministerio de Ley, que actúa con testigos de asistencia, por auto de esta fecha, dictado en el Exp. No. 307/968, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el señor Lic. Juan Guerrero Villarreal en contra del señor Alberto Luís Buentello Varela, ordenó sacar a remate el siguiente bien embargado al demandado:

Predio rústico denominado Rancho El Africano ubicado en el Municipio de Soto la Marina Tamaulipas, que reconoce las siguientes colindancias: Al Norte José G. Treviño y familia, antes de Justo Robles y propiedad de Miguel Angel del Río; al Sur, propiedad del señor José Luis Buentello Garza, ahora de los señores Arnulfo Zuazua Guzmán y Arnulfo Zuazua Hernández; al Oriente con propiedad que fue del señor Ing. Francisco Benítez Garza, ahora del señor Héctor Elizondo; y al Poniente con propiedad que fue del señor Justo Robles, ahora del señor Napoleón Cantú Treviño.

Por el presente que se publicará en los periódicos Oficial del Estado y otro de la localidad por tres veces dentro de nueve días, se convoca a postores, siendo postura legal la cantidad de \$190.000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M. N.), señalándose para que tenga verificativo la diligencia de remate las once horas del día diecisiete del entrante mes de septiembre.

Cd. Victoria, Tam., a 20 de agosto de 1968 —El Srio, del Remo Civil, IGNACIO DE ALBA JUAREZ. --Ruorica.

806.-Agosto 24, 28 y 31.-3 y 1.

#### EDICTO.

Estados Unidos Mexicanos Juzgado 20. de 1a. Instancia del Ramo Civil Tampico, Tamaulipas

El ciudadano Lic. Luis Govela González, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad y puerto de Tampico, Tamaulipas, en el expediente número 161/963, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el señor Lic. Gilberto Palomino Rivera en contra del señor RAMIRO LUQUE ESCUDERO, por acuerdo de fecha 17 de agosto del corriente año, se ordenó sacar a remate los siguientes inmucbles:

Pridio urbano consistente en los solares números 456 y 282 que forman un solo cuerpo de la manzana sin número del plano oficial de esta ciudad con una superficie de 223.10 metros cuadrados, ubicado en la esquina Sureste que forman las calles de Reforma y Artesanos, el cual colinda al Norte en 18.00 metros con calle Reforma; al Sur en 10.50 metros con lote número 286 y en 8.00 metros con lote número 287; al Oriente en 15.00 metros con lote número 281 y al Poniente en 10.00 metros con calle Artesanos.

Con valor d: .... \$ 33,450.00

El inmueble de referencia se complementa con una construcción de mampostería de ladrillo, techo de concreto, piso de cemento en regular estado de conservación discñada para bodegas.

Con valor de .... \$ 106,000.00

## T O T A L ..... \$ 139,450.00

Se convoca a postores por medio de publicaciones que se harán por tres veces dentro de nueve días, en el Periódico Oficial del Estado y en el rotativo "El Mundo" que se edita en esta ciudad, admitiéndose posturas por la suma que cubra las dos terceras partes del valor pericial fijado a los bienes. Se señala para que tenga verificativo la primera Almoneda las 11.00 horas del día 12 de septiembre del corriente año.

Tampico, Tam., 21 de agosto de 1968.—El Secretario del Juzgado Segundo del Ramo Civil, LIC. ARTURO DE LA FUENTE CASTRO.—Rúbrica.

807.-Agosto 24, 28 y 31.-3 v 1.

# PERIODICO OFICIAL

E PUBLICA LOS MIERCOLES Y SABADOS Cfic nas: Palacio de Gobierno, Planta Baja.

#### TARIFA:

#### I.—SUBSCRIPCIONES

 Por subscripción anual
 \$ 50.00

 Ejemplar del día
 \$ 0.50

 Ejemplar atrasado
 \$ 1.00

#### II.—PUBLICACIONES.

 L.—Avisos judiciales de divorcio de una a tres publicaciones, hasta 240 palabras c-u 125.00
 Por cada palabra más
 \$ 0.25

PAGOS ADELANTADOS.